



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 1 de junio de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00349 – 00
Demandantes: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Requiere documentos.

Visto el informe secretarial que antecede¹, teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones presentadas en la contestación se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

Verificada la contestación de la demanda, el Despacho considera necesario, previo a continuar con el trámite procesal, requerir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que allegue al expediente copia del acto administrativo por medio del cual resolvió el recurso de reposición presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en contra de la Resolución Nro. 20178000075185 de 9 de mayo de 2017 proferida dentro del expediente Nro. 2016815420100115E.

De igual manera, tendrá que aportar las diligencias de notificación correspondientes de dicho acto, a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021², deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.³.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de**

¹ Archivo "14InformeAlDespacho20220808"

² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Apoyo de los Juzgados Administrativos
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, por conducto de su apoderado, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue al expediente copia del acto administrativo por medio del cual resolvió el recurso de reposición presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en contra de la Resolución Nro. 20178000075185 de 9 de mayo de 2017 proferida dentro del expediente Nro. 2016815420100115E, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
A.S.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1bc5ee4c03051a10454f30339dd25b4c3d4b061491acd18f12a340fee329e4**

Documento generado en 01/06/2023 08:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 1 de junio de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00043 – 00
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado: Carmen Ofelia Piza
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021² adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se

¹ Archivo “16AIDespachoMemorial20221014”

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidirlas.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada y la tercera por interés no contestaron la demanda, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Se recuerda que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la tercera con interés no contestaron la demanda. Así las cosas, se realizará un recuento de las circunstancias fácticas que atañen a este caso, así:

1. El 10 de febrero de 2017, la señora Carmen Ofelia Piza presentó una solicitud ante la empresa Gas Natural S.A. E.S.P., radicada bajo el Nro. 18269149, en la cual manifestó su inconformidad relacionada con el cierre preventivo del servicio de gas domiciliario.

2. En respuesta a la solicitud, la empresa Gas Natural S.A. E.S.P., profirió el acto administrativo Nro. 180269149-280184 de 27 de febrero de 2017.

3. El 27 de febrero de 2017, mediante la guía de correo Nro. RN718621786CO de la empresa de correos 4-72, la empresa Gas Natural S.A. E.S.P. envió citación a la usuaria para que se acercara a ser notificada del acto administrativo mencionado, la cual fue entregada el 2 de marzo de 2017 en la calle 13B Nro. 12 – 26 Este, bloque D, apartamento 201 de Soacha.

4. Teniendo en cuenta que la usuaria no se acercó a notificarse, le empresa demandante, mediante la guía Nro. RN722645585CO entregada el 8 de marzo de 2017, remitió el aviso de notificación a favor de la usuaria en la misma dirección del municipio de Soacha.

5. Mediante la petición Nro. 20178100055542 de 2 de marzo de 2017, la señora Carmen Ofelia Piza de Arjona presentó queja en contra de la empresa Gas Natural S.A. E.S.P., ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por la presunta falta de respuesta oportuna a la petición presentada el 10 de febrero de 2017 y la falta de declaratoria del silencio administrativo positivo.

6. En atención a la petición mencionada, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios profirió el auto de apertura de investigación y pliego de cargos Nro. 201780000015269 de 26 de mayo de 2017 en contra de la empresa Gas Natural S.A. E.S.P., por la presunta vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, ante la presunta falta de respuesta oportuna de la petición presentada por la usuaria el 10 de febrero de 2017.

7. La empresa demandante presentó escrito de descargos mediante el radicado Nro. 20178100232862 de 16 de agosto de 2017.

8. Mediante la Resolución SSPD Nro. 20178000219905 de 9 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso sanción de multa por \$5.901.736 en contra de la empresa Gas Natural S.A. E.S.P., por concluir que vulneró normas relacionadas con la prestación de servicios públicos domiciliarios.

9. Gas Natural S.A. E.S.P., mediante el radicado Nro. 20185290369662 de 25 de abril de 2018, presentó recurso de reposición en contra de la decisión sancionatoria.

10. El recurso fue decidido desfavorablemente mediante la Resolución SSPD Nro. 201880000082415 de 3 de julio de 2018.

11. La empresa demandante pagó el valor de la multa.

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y su contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.³, para resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse y vulneración del derecho de defensa, teniendo en cuenta que el régimen previsto en la Ley 1369 de 2009 para el trámite de servicios postales, no le es imputable a la empresa Gas Natural S.A. E.S.P. y por tal razón, tampoco era posible declarar que había operado el silencio administrativo positivo en su contra, frente a la petición Nro. 18269149 de 10 de febrero de 2017 presentada por la señora Carmen Ofelia Piza?

b. De las solicitudes probatorias

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

3 "ARTÍCULO 137. NULIDAD. (...)

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)"

- **Por la parte demandante**

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 15 a 41 y 44 a 47 del archivo "03AnexosDemanda".

- **Oficios**

El apoderado de la parte demandante solicita que se oficie a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que allegue copia auténtica de los actos administrativos proferidos dentro del expediente Nro. 2017800420100065E y copia del mismo.

La solicitud será negada, toda vez que la entidad demandada atendió el requerimiento hecho mediante auto de 17 de marzo de 2022, ante la falta de contestación de la demanda y el incumplimiento de la carga prevista en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

- **Por la parte demandada y la tercera con interés.**

La Superintendencia de Servicios Públicos y la tercera con interés, se abstuvieron de contestar la demanda, pese a estar debidamente notificados.

- **De oficio**

Teniendo en cuenta la falta de contestación de la demanda, el Despacho decretará como prueba de oficio, el expediente administrativo de los actos demandados, que obra en el archivo "13ExpedienteAdministrativo".

c. Traslado para presentar alegatos de conclusión

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, expidió los actos administrativos con infracción a las normas en que debían fundarse y vulneración del derecho de defensa, conforme a la fijación del litigio hecha en esta providencia; de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas documentales solicitadas fueron aportadas por la parte demandante; **iii)** la entidad demandada y la tercera con interés no contestaron la demanda; y **iv)** el Despacho decretó de oficio las pruebas documentales obrantes en el expediente y no evidencia la necesidad de decretar pruebas adicionales.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴,

4 Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁵.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde a los documentos obrantes en las páginas 15 a 41 y 44 a 47 del archivo “03AnexosDemanda” y el archivo “13ExpedienteAdministrativo”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

QUINTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo

tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

5 Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF
A.I.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bef7783c3bc655d5e44199f2a8e36911b31994f84210df68c25ac9243d7a3ef**

Documento generado en 01/06/2023 08:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 1 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00074 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lady Esperanza Bahos Melo
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

ASUNTO: Requerimiento

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda se encuentra vencido.

No obstante, se evidencia que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, no cumplió con la carga prevista en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., concerniente a allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De tal manera, que se ordenará requerir al apoderado de la entidad demandada para que allegue los documentos correspondientes.

Es necesario señalar que, si bien la parte demandada relaciona algunas pruebas, lo cierto es que no fueron allegadas.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021², deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.³.

¹ Archivo "15InformeAlDespacho20220816".

² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

- **Otras determinaciones**

Se observa que al expediente se allegó memorial⁴ suscrito por el tercero con interés, Deiver Bahos Melo, quien confiere poder a favor de la abogada Nancy Paola Castellanos Santos, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.493.712 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 121.323 del C. S de la J., para que actúe en defensa de sus intereses en este proceso.

Teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho en los términos del poder allegado.

Ahora bien, la abogada Nancy Paola Castellanos Santos, aportó memorial⁵ por medio del cual sustituyó el poder que le fue conferido, a favor de la abogada Rubi Yurley González Quintana, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.014.237.422 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional Nro. 324.607 expedida por el C. S. de la J., por lo que se reconocerá personería para actuar en los términos de la sustitución.

Finalmente, el abogado Luis Giovanni Figueroa Veloza, actuando como apoderado de ADRES, afirma que allega el poder que le fue conferido por la entidad. No obstante, revisado el expediente se advierte que no se encuentra dicho documento, por lo que se requerirá a dicho profesional del derecho para que lo aporte, so pena de que se tenga por no contestada la demanda.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al abogado Luis Giovanni Figueroa Veloza para que en el término de cinco (5) días aporte **el poder que le fue conferido** para actuar en defensa de los intereses de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, so pena de que se tenga por no contestada la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que en el término de **CINCO (5) días**, allegue la **copia digital del expediente administrativo** correspondiente a las Resoluciones Nro. 592 de 14 de marzo de 2018 y Nro. 3260 de 13 de agosto de 2018, conforme a lo expuesto en esta providencia.

PARÁGRAFO: Se advierte a la entidad que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

⁴ Págs. 28 archivo "07Folios109A139"

⁵ Págs. 28 archivo "07Folios109A139"

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna; y (iii) deberá garantizar que todos los archivos enviados estén disponibles para consulta y gestión, en formatos de libre acceso.

TERCERO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Nancy Paola Castellanos Santos, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.493.712 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 121.323 del C. S de la J., para actuar como apoderada de Deiver Bahos Melo, en los términos y condiciones del poder obrante en la página 28 del archivo "07Folios109A139".

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Rubi Yurley González Quintana, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.014.237.422 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional Nro. 324.607 del C. S de la J., para actuar como apoderada de Deiver Bahos Melo, en los términos y condiciones de la sustitución de poder obrante en la página 30 del archivo "07Folios109A139".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF
A.S.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d4a76b9c8d2314b43e2b42442745c49a4088aba6fa93fbb6748fce88b08217**

Documento generado en 01/06/2023 08:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00366 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Guillermo Mauricio León Ramos
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 7 de noviembre de 2022¹, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias con el poder, el acto administrativo demandado y sus constancias de notificación, del agotamiento de los recursos y de la conciliación prejudicial.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo², subsanó las falencias anotadas. Asimismo, a través de auto de 9 de febrero de 2023³ se requirió a la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que certificara la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial y del envío de la constancia de conciliación fallida, dentro del trámite que fue adelantado por el apoderado señor Guillermo Mauricio León Ramos.

En ese sentido, el referido agente del Ministerio Público, allegó la información requerida el 23 de febrero de 2023⁴, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia⁵.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Guillermo Mauricio León Ramos, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

¹ Archivo "04AutoRequierePrevioAdmision"

² Archivo "06SubsanacionDemanda"

³ Archivo "08AutoRequierePrevioRecurso"

⁴ Archivo "11RespuestaProcuraduria138Judicial2"

⁵ Página 21 archivo "02DemandaYAnexos" y página 27 del archivo "06SubsanacionDemanda"

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 29 a 32 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 284-02 del 24 de febrero de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el 26 de febrero de 2022, conforme obra en las páginas 99-100 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 28 de junio de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de abril de 2022⁶, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 21 de julio de 2022⁷. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 26 de septiembre de 2022.

Así, la demanda se radicó el 29 de julio de 2022⁸, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.403.200⁹. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

⁶ Página 4 del archivo "11RespuestaProcuraduria138Judicial2"

⁷ Página 4-7 del archivo "11RespuestaProcuraduria138Judicial2"

⁸ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto"

⁹ Página 21 archivo "02DemandaYAnexos" y página 27 del archivo "06SubsanacionDemanda"

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 21 de julio de 2022¹⁰.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 24 de marzo de 2021¹¹, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 284-02 del 24 de febrero de 2022¹².

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹³ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Guillermo Mauricio León Ramos, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia, el 24 de marzo de 2021, dentro del expediente 1391 de 2021 y la Resolución No. 284-02 del 24 de febrero de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Guillermo Mauricio León Ramos contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus

¹⁰ Página 5-7 del archivo "11RespuestaProcuraduria138Judicial2"

¹¹ Página 69-86 del archivo "06SubsanacionDemanda"

¹² Página 87-98 del archivo "06SubsanacionDemanda"

¹³ Art. 162 del C. P. A. C. A

intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 29 a 32 del archivo “06SubsanacionDemanda” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67432f63519b22634c01ff01620ed3cca755e508f530eb4e9a7a25d6145a55a**

Documento generado en 01/06/2023 08:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 1 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00458 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Salud Total EPS-S S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Asunto: Rechaza Demanda

I. Antecedentes

Mediante auto del 16 de febrero de 2023¹, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el medio de control, los hechos, las pretensiones, los fundamentos de derecho, los anexos, el envío previo de la demanda, los requisitos de procedibilidad y el poder.

Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días, motivo por el que el 6 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó el escrito mediante el cual pretendió subsanar las falencias de la demanda señaladas por este Despacho.

Sin embargo, se evidencia que la parte actora no subsanó el requisito de procedibilidad obligatorio de la conciliación, esto con el argumento de que los recobros que está realizando ante la ADRES son de carácter parafiscal, al ser parte de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, por lo cual están exentos de agotarlo.

Al respecto, el Despacho considera lo siguiente:

II. Naturaleza de los recobros por tecnologías no incluidas en el PBS (Antiguo POS)

Es importante aclarar primero que la regla general en la jurisdicción contenciosa administrativa es la de tener a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho².

No obstante, existen ciertas excepciones a esto, como son los asuntos de carácter tributario, frente a los cuales no es requisito el agotamiento de la conciliación prejudicial, tema que explica el Consejo de Estado en su jurisprudencia del 2 de agosto de 2012:

“Es pertinente precisar que por expresa disposición legal, los asuntos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación. La improcedencia de la conciliación en materia tributaria, tiene fundamento en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991,

¹ Archivo “13AutolnadmiteDemanda” del expediente electrónico.

² **Ley 1285 de 2009 Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:** Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. **A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo** o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (resaltado fuera del texto)

norma subrogada por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, e incorporada en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos) , que dispuso:

“Artículo 56. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 1º. *En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*

PARAGRAFO 2º. *No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.* (Subraya la Sala).”³

Ahora, habiendo establecido cuando no es requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación ante la procuraduría, es necesario entrar a estudiar la naturaleza que tienen los recobros realizados en contra del ADRES por parte de las Entidades Promotoras de Salud.

Acerca de esto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha establecido dentro de su jurisprudencia lo siguiente en relación a los recobros realizados por las EPS al ADRES:

*“Se precisa que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son de carácter tributario, **pero desde el momento en que la entidad promotora de salud la transfiere a la autoridad competente, como ocurre con el ADRES, dichos dineros adquieren la naturaleza de una distribución o asignación presupuestal distinta a una de contenido tributario.***

*En ese orden de ideas, son contribuciones parafiscales las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, **pero los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, no están presupuestados dentro del sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.***

(...)

Como en la presente demanda se debe determinar si la EPS tiene derecho al reintegro por parte del ADRES de unas sumas de dinero, según lo expuesto en el escrito de demanda, la controversia no es de naturaleza tributaria⁴(Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, y habiendo establecido que los recobros por tecnologías o medicamentos no incluidos en el PBS (antiguo POS), realizados por las EPS a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no portan la naturaleza de recursos parafiscales, se torna obligatorio el

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo – Sección Cuarta, Consejero ponente: William Giraldo Giraldo, Rad 25000-23-27-000-2011-00082-01(19147)

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, providencia del 24 de octubre de 2022, Rad. 25000-23-15-000-2022-00902-00, Demandante: Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A., Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

agotamiento del requisito de procedibilidad para aquellos casos que buscan el reconocimiento de dichas acreencias.

III. CASO EN CONCRETO

Ahora, en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda se hizo referencia a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, el cual no se acreditó con la presentación de la demanda.

Sobre esto se tiene que, dentro del escrito de subsanación, bajo el subtítulo de “VI. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”⁵, la parte accionante excusó la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial bajo el argumento de que los recursos tratados en el presente proceso son de naturaleza parafiscal, motivo por el que se encontrarían exentos de agotar dicha etapa.

No obstante, de las pretensiones⁶ y la documentación allegada en el escrito de demanda, se puede establecer que el objeto del presente libelo no es de naturaleza tributaria o parafiscal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante el acto administrativo demandado (UTF2014-OPE-13665 – del 12 de agosto de 2016) no se aprobaron 179 recobros presentados por la parte demandante ante la ADRES, por tecnologías no incluidas en el POS (Ahora PBS), recursos que, como ya se expuso, no hacen parte del SGSSS, sino que son meros ingresos para Salud Total EPS-S S.A.

Con base en lo anterior, se tiene que la parte actora debía, obligatoriamente, agotar el requisito previo de la conciliación prejudicial, motivo por el cual se le solicitó acreditar dicha condición por medio del auto inadmisorio de 16 de febrero de 2023, frente a lo cual el apoderado de la parte accionante manifestó no haberlo hecho, razón por la que se entiende como no subsanada en debida forma la presente demanda.

Finalmente, y dado a que no se demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad obligatorio de la conciliación, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.⁷, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Página 25-26 del archivo “15SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

⁶ Página 4-5 del archivo “15SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

⁷ “**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf5dd2c2fd5f7a44a5667ae9b15552af9b62f4f08b46b79efd9c577c8933617**

Documento generado en 01/06/2023 08:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00556 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Esteban Ayala Balaguera
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 16 de febrero de 2023¹, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el acto demandado.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo², subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Esteban Ayala Balaguera, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 23 a 26 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹ Archivo "04AutoInadmitirDemanda"

² Archivo "06SubsanacionDemanda"

³ Página 20 archivo "02DemandaYAnexos"

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1342-02 del 18 de mayo de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el 14 de junio de 2022, conforme obra en las páginas 79-80 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 15 de octubre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 7 de septiembre de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 18 de noviembre de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 28 de noviembre de 2022.

Así, la demanda se radicó el 21 de noviembre de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.406.400⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 18 de noviembre de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 15 de junio de 2021⁹, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por

⁴ Página 88 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁵ Página 4-7 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁶ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto”

⁷ Página 20 archivo “02DemandaYAnexos”

⁸ Página 88-90 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁹ Página 8-24 del archivo “06SubsanacionDemanda”

el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1342-02 del 18 de mayo de 2022¹⁰.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Esteban Ayala Balaguera, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia, el 15 de junio de 2021, dentro del expediente 10670 de 2021 y la Resolución No. 1342-02 del 18 de mayo de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Esteban Ayala Balaguera contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 23 a 26 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

¹⁰ Página 64-78 del archivo "02DemandaYAnexos"

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30666badc38af4b978902815633869b67a56246712e04aa838355134610e3068**

Documento generado en 01/06/2023 08:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00563 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Alberto Diaz Fonseca
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 9 de febrero de 2023¹, se requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que allegara constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 1432-02 del 27 de mayo del 2022, a favor del demandante.

Conforme lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad atendió el referido requerimiento a través de memorial presentado², por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Carlos Alberto Diaz Fonseca, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 21 a 26 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹ Archivo "04AutoRequierePrevioAdmision"

² Archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad"

³ Página 18 archivo "02DemandaYAnexos"

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1432-02 del 27 de mayo de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el 14 de junio de 2022, conforme obra en las páginas 23-25 del archivo “07RespuestaSecretariaMovilidad” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 15 de octubre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de septiembre de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 21 de noviembre de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 9 de diciembre de 2022.

Así, la demanda se radicó el 23 de noviembre de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.386.000⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 21 de noviembre de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 22 de junio de 2021⁹, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1432-02 del 27 de mayo de 2022¹⁰.

⁴ Página 97 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁵ Página 97-99 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁶ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto”

⁷ Página 18 archivo “02DemandaYAnexos”

⁸ Página 97-99 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁹ Página 54-75 del archivo “02DemandaYAnexos”

¹⁰ Página 76-88 del archivo “02DemandaYAnexos”

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Carlos Alberto Díaz Fonseca, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia, el 22 de junio de 2021, dentro del expediente 1170 de 2020 y la Resolución No. 1432-02 del 27 de mayo de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Carlos Alberto Díaz Fonseca contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 21 a 26 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b308c9273e58c46f0b37d10197a1343c14be68a93776d3d2eb078a0aef4310a8**

Documento generado en 01/06/2023 08:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00565– 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas E.P.S. - S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

El Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 22 de noviembre de 2022, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto. Remitido el expediente por reparto, correspondió su conocimiento a este Juzgado, el 24 de noviembre 2022¹.

Ahora bien, mediante auto del 23 de octubre de 2022², se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el medio de control, las pretensiones, los hechos, los fundamentos de derecho, los anexos, los requisitos de procedibilidad y del agotamiento de los recursos como requisito previo para demandar.

En ese sentido, la parte demandante allegó memorial en término³, mediante el cual adecuó la demanda al medio de control de Reparación Directa. Por tanto, el Despacho procederá a estudiar la competencia para conocer del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”⁴

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

¹ Archivo “01CorreoYActaReparto”

² Archivo “08AutolnadmiteDemanda”

³ Archivo “10SubsanacionDemanda”

⁴ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

***SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (...)"(Negrilla fuera de texto).

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38"

2. Caso concreto.

En ese sentido, el apoderado de la E.P.S Sanitas S.A.S, adecuó el medio de control al de reparación directa y modificó el acápite de pretensiones, conteniendo: la solicitud de declaratoria de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, de naturaleza extracontractual, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados como resultado de la operación administrativa de revisión, liquidación, reconocimiento y orden de pago del derecho respecto de 297 recobros contenidos en 400 ítems, así como la solicitud de condenar a la ADRES al pago de perjuicios por daño emergente, gastos administrativos, lucro cesante, intereses moratorios, costas y agencias en derecho que se generen por motivo de la presente demanda⁵.

Conforme lo anterior es claro que, la competencia para conocer del medio de control de reparación directa recae en la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial, conforme lo mencionado en precedencia.

Adicional a ello, este Despacho considera pertinente hacer referencia al criterio adoptado recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso Nro. 25000231500020220100300, en el que se resolvió un

⁵ Página 10-23 del Archivo "07SubsanacionDemanda"

conflicto de competencias suscitado entre dos juzgados, pertenecientes a las Secciones Primera y Tercera de este Circuito Judicial, respecto del conocimiento de una demanda de similares connotaciones, asignándole la competencia para conocer del proceso, al Juzgado perteneciente a la Sección Tercera.

En dicha oportunidad se argumentó, que la parte demandante no pretendía la nulidad de ningún acto administrativo, sino el reconocimiento de perjuicios por la falta de pago de unas sumas de dinero, lo que genera como resultado la operatividad del medio de control de reparación directa y la consecuente competencia del despacho de la Sección Tercera.

En consecuencia, se considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor objetivo, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

CUARTO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02122f873063c9a7fb803cb473d442b9a6a9763d612bd7a4b7d6f383054b520d**

Documento generado en 01/06/2023 08:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00583 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Famisanar EPS S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y otros

Asunto: Remite por competencia

Mediante auto del 23 de febrero de 2023¹, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas al medio de control, los hechos, las pretensiones, los hechos, los fundamentos de derecho, los anexos, el envío previo de la demanda, los requisitos de procedibilidad y el poder.

Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días, motivo por el que el 13 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó el escrito mediante el cual pretendió subsanar las falencias de la demanda señaladas por este Despacho.

Ahora bien, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda conforme lo subsanado, se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La EPS Fasmisanar S.A.S., por intermedio de apoderado presenta demanda en la que pretende que se declare solidariamente responsable al Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, La Previsora S.A., la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. y las Uniones Temporales del Nuevo Fosyga, por la falta de pago de las actividades, intervenciones, procedimientos, suministros y medicamentos no incluidos en el POS, hoy PBS.

En consecuencia, solicita que se condene a los demandados a pagar la suma de \$896.152.462, cuyo origen son 2169 cuentas por concepto de recobros, así como los respectivos intereses corrientes y moratorios y el valor de los gastos administrativos asumidos que asciende al 10% por recobro.²

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”³.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Archivo “10Autolnadmite”

² Págs. 84 a 119, archivo “02Folio1A182”.

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

En cuanto a la competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos en primera instancia, los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. establecen:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrillas fuera de texto).

A su vez, en cuanto a la determinación de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que **“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)**” (Negrillas fuera de texto).

Del mismo modo, se precisa que si bien la Ley 2080 de 2021⁴, modificó las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, y entre éstas, se determinó que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 SMLMV⁵; lo cierto es que, dicha regulación se aplica a las demandas que se radiquen a partir del **25 de enero de 2022**, conforme lo dispone el artículo 86 de la referida Ley⁶.

2. Caso concreto

En el presente asunto, al revisar el escrito de subsanación⁷ de la demanda presentada por Famisanar EPS S.A. se logra establecer que, la cuantía presentada por la parte demandante asciende a la suma de **\$896.152.462**, suma que se reclama en virtud de la falta de pago de los 2169 ítems de recobro y que supera los 500 s.m.l.m.v., conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁵ **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

⁶ **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

(...)

⁷ Archivos “12SubsanacionDemanda1” y “13SubsanacionDemanda2”

disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb31f544c5ea8a487e9c370a9d16bf4534b9bea8a6cd00e69079d5fc8f0b6be**

Documento generado en 01/06/2023 08:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 1 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00114 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: E.P.S Sanitas S.A.
Demandados: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Ordena devolver expediente

Revisado el expediente se advierte que la E.P.S Sanitas S.A interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago 217 recobros, relacionados a 325 ítems, por la prestación de cobertura y suministros médicos no incluidos en el POS (ahora PBS), por un valor de \$59.123.969.

Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual mediante auto de 30 de julio de 2018 declaró la falta de competencia para conocer y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Atendiendo a lo anterior, el expediente le fue asignado al Juzgado 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho judicial que mediante providencia de 16 de agosto del mismo año declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y propuso conflicto negativo de jurisdicción.

El referido conflicto **fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** a través de proveído del 20 de marzo de 2019¹, en el cual se asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social.

En atención a lo anterior, el juzgado laboral en mención, en principio obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y, en consecuencia, tramitó el proceso llevándolo hasta el decreto y recaudo pruebas.

Sin embargo, en providencia de **30 de noviembre de 2022², el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Laboral**, al momento de estar resolviendo una apelación en contra de auto proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito **declaró su falta de jurisdicción y competencia** para dar trámite al proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En dicha oportunidad, tuvo como fundamento que, en providencia A-389 de 22 de julio de 2021, la Corte Constitucional determinó que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el PBS corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

¹ Archivo "01AutoResuelveConflictoCompetencia" de la carpeta "02CuadernoConflictoCompetencia" del expediente electrónico.

² Página 31 – 41 del archivo "08Folio352A13771" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

Así las cosas, efectuado el último reparto le fue asignado el expediente de la referencia a este Juzgado Administrativo³. No obstante, el Despacho considera que no es posible avocar el conocimiento del presente proceso, por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, debe señalarse que **las decisiones que se toman en el marco de los conflictos de jurisdicción o competencia tienen efectos inter partes**, esto es, solo tienen carácter vinculante para los involucrados en el proceso sobre el cual se emitió el pronunciamiento y las autoridades judiciales que propusieron el conflicto. Justamente, revisado el Auto A-389 del 22 de julio de 2021⁴, citado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Laboral, no se advierte que allí la Alta Corporación haya otorgado efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*” a su decisión.

En todo caso, en el presente asunto no es posible asumir el conocimiento del proceso de la referencia, como quiera que ya existe un pronunciamiento ejecutoriado del Consejo Superior de la Judicatura que otorgó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, el cual hace tránsito a cosa juzgada y no puede desconocerse.

Sobre el particular, en sentencia T-402 de 2006⁵ la propia Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“(…) Así, una vez se ha resuelto el conflicto y discernido la competencia en un funcionario determinado, por quien tiene la facultad para ello, no puede presentarse, en otras instancias, nueva discusión sobre la observancia de este presupuesto procesal, por cuanto el mismo ya ha sido objeto de examen y decisión, razón por la cual, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que el fallo que resuelve esta clase de conflictos se convierte en ley del proceso de obligatorio cumplimiento, y, como tal, no puede ser discutido ni desconocido por las partes o funcionario judicial alguno.

(…)

Así pues, la decisión que ponga fin a una colisión de competencias tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido de que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado el tema de la competencia, por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

*No obstante lo anterior, ha dicho la doctrina a este respecto, ello no significa que en la providencia en que se adopte tal decisión, el funcionario u órgano judicial correspondiente, no pueda incurrir en una vía de hecho, entendida ésta en los términos descritos anteriormente. Si bien se admite que el fallo que dirime una colisión de competencia se convierte en **ley del proceso**, esto sólo es predicable cuando éste se ajusta a derecho. En otros términos, la intangibilidad de una providencia que ponga fin a un conflicto de competencia no puede defenderse, tal como sucedería con*

³ Archivo “01CorreoYActaReparto” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

⁴ Disponible en la página web <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A389-21.htm>

⁵ M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

cualquier otra clase de decisión, si la misma es contraria a los principios mínimos en que se funda el ordenamiento constitucional y legal.

*Acorde con ello, **debe precisarse que la providencia que resuelve esta clase de asuntos queda amparada bajo el principio de la cosa juzgada**, principio éste que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, sólo es admisible frente a providencias en las que el funcionario correspondiente no hubiese incurrido en una vía de hecho.” (Subrayas del Despacho)*

Del extracto jurisprudencial en cita, es claro que, una vez en firme la decisión que asigna el conocimiento de determinado proceso a una u otra autoridad judicial, esta **(i)** se convierte en ley del proceso que tiene que ser obedecida por las partes y los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica; y, **(ii)** hace tránsito a cosa juzgada.

En ese orden, ni las partes ni el juez al que se le asignó la competencia se encuentran facultados para debatir en oportunidad posterior dicho presupuesto y, menos aún para actuar en contravía de lo resuelto por la autoridad competente que, en materia de conflictos de jurisdicción y competencia, se convierte en superior de los despachos judiciales que los propusieron. De no proceder en este sentido, eventualmente se podría configurar la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.⁶, que de conformidad con el párrafo del artículo 136 ibidem es insaneable.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que, en el asunto bajo examen, la providencia de 20 de marzo de 2019, a través de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria, **no ha sido revocada o dejada sin efectos.**

Para ahondar en razones, el propio **Tribunal Superior de Bogotá** en sede de acción de tutela (en casos similares al que aquí nos ocupa) ha ordenado a Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá que continúen con el trámite de los procesos en los que la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura así lo determinó. Esto, al considerar que se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica cuando el juez laboral remite un proceso a un juez administrativo, **pese a que en el pasado se había resuelto un conflicto de competencia por el Superior**⁷.

⁶ “ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, (...)

(...)”

⁷ Al respecto puede verse la sentencia de 8 de marzo de 2022, proferida dentro de la acción de tutela 2022-00415, interpuesta por Servicio Occidental de Salud EPS S.A. contra el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. En la parte resolutive de dicha providencia se lee lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y el principio de seguridad jurídica de la sociedad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A.**, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEJAR sin valor y efecto la decisión adoptada por el **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 31 de enero de 2022.

TERCERO.- ORDENAR al **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que proceda a continuar el trámite del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 108 00 atendiendo lo dispuesto dentro del mismo por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)”

De igual manera, la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en sede de tutela, argumentó **la imposibilidad que le asiste al juez de conocimiento, de declarar su falta de competencia, cuando la autoridad competente para dirimir un conflicto suscitado en ese sentido, ya se la hubiera asignado**. Al respecto, puede consultarse la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022, dentro del radicado Nro. 99951, con ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez.

Además, nótese que la Corte Constitucional en Auto 278 de 2015⁸ manifestó lo siguiente:

*“(...) 6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, **hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.***

*7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, **en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.**” (Negrillas del Despacho)*

Pues bien, en criterio de este juzgador la competencia de la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de competencia, solo pudo ser asumida con posterioridad al **13 de enero de 2021**, fecha en la que se posesionaron los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; circunstancia que desvirtuaría un eventual argumento en relación con que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no era competente para dirimir el conflicto en el presente asunto.

Así las cosas, en aras de privilegiar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las partes, y los principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad, este estrado judicial no avocará conocimiento del asunto de la referencia y devolverá de manera inmediata el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Laboral para lo de su competencia.

⁸ M.S. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1c25cd648a9931df9f5b2cf82302bcff2c9831947c605edb1afde70a7efc1**
Documento generado en 01/06/2023 08:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 1 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00117 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Carlos Antonio Agamez Martelo
Demandado: Municipio de Mahates; Alcaldía Municipal

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

El señor Carlos Antonio Agamez Martelo, interpuso el medio de control de nulidad simple en contra de la Resolución Nro. 20190930001 del 30 de septiembre de 2019, a través de la cual, la alcaldía municipal de Mahates, revocó el acto administrativo Nro. 20190702001 de 2 de julio del mismo año, y declaró baldío un lote urbano.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 1° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

(..)” (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que los actos demandados fueron expedidos en el Municipio de Mahates - Bolívar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los actos demandados fueron expedidos por una autoridad del orden municipal, en los términos del numeral 1 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹, la competencia para conocer del asunto le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena, teniendo en cuenta que el Municipio de Mahates se encuentra en la jurisdicción asignada mediante el numeral 5.1 del artículo 2 del acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

En el evento en que la autoridad judicial a la que le sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

¹ “ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

(..)”

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.- REMITIR el expediente de manera inmediata, a los Jueces Administrativos de Cartagena – Reparto, para lo de su competencia.

CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que la autoridad judicial a la que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca39f7b6ee910e6b2d69768168939763954e004a9b2a087926cecd680c7555de**

Documento generado en 01/06/2023 08:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 1 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00119 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: E.P.S. Sanitas S.A.
Demandados: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

Asunto: Ordena devolver expediente

Revisado el expediente se advierte que la E.P.S. Sanitas S.A. presentó demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago 297 recobros, por concepto de gastos de servicios de salud no incluidos en el POS (actual PBS) por un valor de \$71.571.626.

Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual mediante auto de 28 de febrero de 2018 declaró la falta de competencia para conocer y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Atendiendo a lo anterior, el expediente le fue asignado al Juzgado 15 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, despacho judicial que mediante providencia de 12 de abril del mismo año declaró la falta de competencia para conocer de la demanda y propuso conflicto negativo de competencia.

El referido conflicto le fue asignado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual, por medio de auto del 23 de julio de 2019, declaró no ser competente y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Así las cosas, dicha remisión le correspondió al Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual, a través de auto del 20 de agosto de 2019 propuso conflicto negativo de jurisdicción.

Dicho conflicto **fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** a través de proveído del 9 de octubre de 2019¹, en el cual se asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social.

Posteriormente, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Mixta, mediante providencia del 6 de diciembre de 2019 dirimió el conflicto de competencia entre el Juzgado 15 Civil del Circuito y 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el sentido de asignarle a este último, el conocimiento del presente proceso.

El juzgado laboral en mención, en principio obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y, en consecuencia, tramitó el proceso llevándolo hasta el decreto y recaudo pruebas.

Sin embargo, este juzgado laboral en providencia de **18 de enero de**

¹ Archivo "04Folio280A1307" del expediente electrónico.

2023² declaró nuevamente la falta de jurisdicción y competencia para dar trámite al proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En dicha oportunidad, tuvo como fundamento que, en providencia A-389 de 22 de julio de 2021, la Corte Constitucional determinó que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el PBS corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, efectuado el último reparto le fue asignado el expediente de la referencia a este Juzgado Administrativo³. No obstante, el Despacho considera que no es posible avocar el conocimiento del presente proceso, por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, debe señalarse que **las decisiones que se toman en el marco de los conflictos de jurisdicción o competencia tienen efectos inter partes**, esto es, solo tienen carácter vinculante para los involucrados en el proceso sobre el cual se emitió el pronunciamiento y las autoridades judiciales que propusieron el conflicto. Justamente, revisado el Auto A-389 del 22 de julio de 2021⁴, citado por el Juzgado 25 Laboral, no se advierte que allí la Alta Corporación haya otorgado efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*” a su decisión.

En todo caso, en el presente asunto no es posible asumir el conocimiento del proceso de la referencia, como quiera que ya existe un pronunciamiento ejecutoriado del Consejo Superior de la Judicatura que otorgó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, el cual hace tránsito a cosa juzgada y no puede desconocerse.

Sobre el particular, en sentencia T-402 de 2006⁵ la propia Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“(…) Así, una vez se ha resuelto el conflicto y discernido la competencia en un funcionario determinado, por quien tiene la facultad para ello, no puede presentarse, en otras instancias, nueva discusión sobre la observancia de este presupuesto procesal, por cuanto el mismo ya ha sido objeto de examen y decisión, razón por la cual, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que el fallo que resuelve esta clase de conflictos se convierte en ley del proceso de obligatorio cumplimiento, y, como tal, no puede ser discutido ni desconocido por las partes o funcionario judicial alguno.

(…)

Así pues, la decisión que ponga fin a una colisión de competencias tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido de que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado el tema de la competencia, por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

² Archivo “05AutoRxCJuzgado25Laboral” del expediente electrónico.

³ Archivo “01CorreoYActaReparto” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

⁴ Disponible en la página web <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A389-21.htm>

⁵ M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

No obstante lo anterior, ha dicho la doctrina a este respecto, ello no significa que en la providencia en que se adopte tal decisión, el funcionario u órgano judicial correspondiente, no pueda incurrir en una vía de hecho, entendida ésta en los términos descritos anteriormente. Si bien se admite que el fallo que dirime una colisión de competencia se convierte en **ley del proceso**, esto sólo es predicable cuando éste se ajusta a derecho. En otros términos, la intangibilidad de una providencia que ponga fin a un conflicto de competencia no puede defenderse, tal como sucedería con cualquier otra clase de decisión, si la misma es contraria a los principios mínimos en que se funda el ordenamiento constitucional y legal.

Acorde con ello, **debe precisarse que la providencia que resuelve esta clase de asuntos queda amparada bajo el principio de la cosa juzgada**, principio éste que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, sólo es admisible frente a providencias en las que el funcionario correspondiente no hubiese incurrido en una vía de hecho." (Subrayas del Despacho)

Del extracto jurisprudencial en cita, es claro que, una vez en firme la decisión que asigna el conocimiento de determinado proceso a una u otra autoridad judicial, esta **(i)** se convierte en ley del proceso que tiene que ser obedecida por las partes y los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica; y, **(ii)** hace tránsito a cosa juzgada.

En ese orden, ni las partes ni el juez al que se le asignó la competencia se encuentran facultados para debatir en oportunidad posterior dicho presupuesto y, menos aún para actuar en contravía de lo resuelto por la autoridad competente que, en materia de conflictos de jurisdicción y competencia, se convierte en superior de los despachos judiciales que los propusieron. De no proceder en este sentido, eventualmente se podría configurar la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.⁶, que de conformidad con el parágrafo del artículo 136 ibidem es insaneable.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que, en el asunto bajo examen, la providencia de 9 de octubre de 2019, a través de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria, **no ha sido revocada o dejada sin efectos**.

Para ahondar en razones, el propio **Tribunal Superior de Bogotá** en sede de acción de tutela (en casos similares al que aquí nos ocupa) ha ordenado a Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá que continúen con el trámite de los procesos en los que la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura así lo determinó. Esto, al considerar que se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica cuando el juez laboral remite un proceso a un juez administrativo, **pese a que en el pasado se había resuelto un conflicto de competencia por**

⁶ "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, (...)
(...)"

el Superior⁷.

De igual manera, la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en sede de tutela, argumentó **la imposibilidad que le asiste al juez de conocimiento, de declarar su falta de competencia, cuando la autoridad competente para dirimir un conflicto suscitado en ese sentido, ya se la hubiera asignado**. Al respecto, puede consultarse la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022, dentro del radicado Nro. 99951, con ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez.

Además, nótese que la Corte Constitucional en Auto 278 de 2015⁸ manifestó lo siguiente:

*“(...) 6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, **hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.***

*7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, **en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.**” (Negritas del Despacho)*

Pues bien, en criterio de este juzgador la competencia de la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de competencia, solo pudo ser asumida con posterioridad al **13 de enero de 2021**, fecha en la que se posesionaron los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; circunstancia que desvirtuaría un eventual argumento en

⁷ Al respecto puede verse la sentencia de 8 de marzo de 2022, proferida dentro de la acción de tutela 2022-00415, interpuesta por Servicio Occidental de Salud EPS S.A. contra el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. En la parte resolutoria de dicha providencia se lee lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y el principio de seguridad jurídica de la sociedad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A.**, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEJAR sin valor y efecto la decisión adoptada por el **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 31 de enero de 2022.

TERCERO.- ORDENAR al **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que proceda a continuar el trámite del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 108 00 atendiendo lo dispuesto dentro del mismo por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)”

⁸ M.S. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

relación con que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no era competente para dirimir el conflicto en el presente asunto.

Así las cosas, en aras de privilegiar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las partes, y los principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad, este estrado judicial no avocará conocimiento del asunto de la referencia y devolverá de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dbb5bdf44776492d4a3587c40384be1c05d45727c66a498208d4f98d2fcd79**

Documento generado en 01/06/2023 08:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023-00120– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Francisco Ramos Montañez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Luis Francisco Ramos Montañez, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 3308 - 02 del 9 de septiembre de 2023 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 27 de septiembre de 2022, conforme obra en la página 80 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 28 de enero de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 29 de diciembre de 2022², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 1 de marzo de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 1 de abril de 2023.

Así, la demanda se radicó el 8 de marzo de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 1º de marzo de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 30 de octubre de 2021⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 3308 - 02 del 9 de septiembre de 2022⁸.

² Página 89 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 92 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 89 a 92 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 67 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Página 68 a 79 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Luis Francisco Ramos Montañez, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 30 de octubre de 2021, dentro del expediente 19972 de 2021 y la Resolución No. 3308 - 02 del 9 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Luis Francisco Ramos Montañez contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19037c94bf86a756b7ae68d46ebd886a3c36dad6f895210110396beaf6da5f5**

Documento generado en 01/06/2023 08:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00122 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sanitas E.P.S. S.A. y Colsanitas S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social;
Administradora de los Recursos del Sistema General
de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Requiere previo admitir

Mediante Auto A2022-002331 del 1 de septiembre de 2022¹ la Superintendencia de Salud declaró su falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia, motivo por el cual ordenó su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

En dicha providencia la Superintendencia de Salud hizo referencia a que el conocimiento de la presente demanda le ha correspondido a: **i)** el Juzgado 31 del Circuito Administrativo de Bogotá – Sección Tercera; **ii)** Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá; y, **iii)** La Superintendencia de Salud. De igual forma, se hace mención a que el conflicto negativo de competencias que se presentó entre dichos Despacho, fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a través de providencia del 22 de junio de 2015.

Revisando el expediente, se observa que no se cuenta con la totalidad del expediente judicial, específicamente, la providencia del 22 de junio de 2015, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto negativo de competencias señalado anteriormente. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la Superintendencia de Salud y al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá para que remita copia de dichos documentos.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a la Superintendencia de Salud, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, copia completa del expediente *J -2015-0161*, en especial, **la providencia del 22 de junio de 2015, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** dirimió el conflicto negativo de competencia, suscitado entre dicha entidad y los **Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá y 31 del Circuito Administrativo de Bogotá – Sección Tercera.**

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso copia completa del expediente *11001310500220140029100*, en especial, la providencia del 22 de junio de 2015, mediante la cual la Sala

¹ Página 535 – 546 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto negativo de competencia, suscitado entre dicho Despacho, la Superintendencia de Salud y el Juzgado 31 del Circuito Administrativo de Bogotá – Sección Tercera.

PARÁGRAFO: Además adviértase que deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1eac79c496a5b635f3d214e1c9241d64597db9daf0002e0911d67b5aa6635a**

Documento generado en 01/06/2023 08:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023-00124– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Kevin Alexander Rodríguez Bedoya
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Kevin Alexander Rodríguez Bedoya, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 20 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 3571 - 02 del 11 de octubre de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 31 de octubre de 2022, conforme obra en la página 93 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 1 de marzo de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 1 de febrero de 2023², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 2 de marzo de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 3 de abril de 2023.

Así, la demanda se radicó el 9 de marzo de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´407.100⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 2 de marzo de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 30 de diciembre de 2021⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 3571 - 02 del 11 de octubre de 2022⁸.

² Página 102 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 103 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 102 a 103 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 79 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Página 80 a 92 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Kevin Alexander Rodríguez Bedoya, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 30 de diciembre de 2021, dentro del expediente 24501 de 2021 y la Resolución No. 3571 - 02 del 11 de octubre de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Kevin Alexander Rodríguez Bedoya contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

en las páginas 19 a 20 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea2794edd9d0cd5368c2244fbc29f8388bb314b498cb02bed5bd312ea6d5837**

Documento generado en 01/06/2023 08:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00125 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Graciela Daza Castañeda
Demandado: Bogotá, D.C.; Caja de Vivienda Popular

Asunto: Inadmite demanda

Ingresa el expediente al Despacho, el cual en una primera oportunidad le correspondió al Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, no obstante, este mediante auto del 28 de octubre de 2022¹ decidió declarar su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Jueces Administrativos de Sección Primera.

Lo anterior, debido a que, aunque la demanda fue presentada a través del medio de control de la Reparación Directa, lo cierto es que los perjuicios reclamado por la demandante tienen su origen en un acto administrativo expedido por Bogotá, D.C., Caja de vivienda popular, razón por la cual, el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante haya escogido medio de control inadecuado, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

▪ **DEL MEDIO DE CONTROL**

El Despacho observa que, en la demanda inicialmente presentada por I Ana Graciela Daza Castañeda, a través del medio de control de reparación directa², se busca declarar la responsabilidad de la Caja de Vivienda Popular de Bogotá en relación a la omisión de adelantar proceso de adquisición de la vivienda ubicada en la Calle 24 A SUR # 1 A 92, toda vez que desde el año 2010 fue catalogado en zona de alto riesgo no mitigable, lo que la hacía beneficiaria del programa de reasentamiento.

No obstante, se observa que mediante oficio con Radicado Nro. 202012000117981 de 4 de diciembre de 2020³, Bogotá, D.C.; - Caja de Vivienda Popular emitió concepto negativo para adelantar la solicitud de reasentamiento.

De manera que, para controvertir los actos administrativos señalados en la demanda lo que corresponde es invocar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁴, y no, el de reparación directa como fue incoada.

En ese orden, es necesario que la parte demandante adecue el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandando los actos

¹ Archivo "04AutoRxCJuzgado36Adtivos" del expediente electrónico.

² "**ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

(...)"

³ Página 33 – 34 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ "**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)"

administrativos aludidos, y se someta a los requerimientos que la ley exige para éste.

▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad de adaptar el escrito al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

▪ LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los requerimientos anteriores, el apoderado de la parte demandante deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución

Teniendo en cuenta que la parte demandante tendrá que adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

b) Del envío previo de la demanda

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme a lo anterior, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

α) DEL PODER PARA ACTUAR

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”.*

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de su elección, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74⁵ del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.⁶

▪ DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”

⁵ “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

⁶ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticas y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Ana Graciela Daza Castañeda, en contra de Bogotá, D.C.; - Caja de Vivienda Popular.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7037722a5b6cfb284426f03ba52565fbb3d2b992da8b48dde66689623b043fa9**

Documento generado en 01/06/2023 08:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 1 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00126 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja
Demandados: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

Asunto: Ordena devolver expediente

Revisado el expediente se advierte que la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de obtener el reconocimiento y pago 122 ítems, por concepto de servicios médicos quirúrgicos prestados por mandato legal, con cargo a la sub cuenta ECAT del Fosyga por un valor de \$93.629.103.

Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual mediante auto de 6 de marzo de 2015 declaró la falta de competencia para conocer y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Atendiendo a lo anterior, el expediente le fue asignado al Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho judicial que mediante providencia de 3 de junio del mismo año declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y propuso conflicto negativo de jurisdicción.

El referido conflicto **fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** a través de proveído del 13 de agosto de 2019¹, en el cual se asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social.

En atención a lo anterior, el juzgado laboral en mención, en principio obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y, en consecuencia, tramitó el proceso llevándolo hasta el decreto y recaudo de pruebas.

Sin embargo, en providencia de **12 de agosto de 2022² declaró nuevamente la falta de jurisdicción y competencia** para dar trámite al proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En dicha oportunidad, tuvo como fundamento que, en providencia A-389 de 22 de julio de 2021, la Corte Constitucional determinó que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el PBS corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, efectuado el último reparto le fue asignado el expediente de la referencia a este Juzgado Administrativo³. No obstante, el Despacho considera que no es posible avocar el conocimiento del presente proceso, por las razones que se explican a continuación.

¹ Archivo "01Folio1A150" de la carpeta "02CuadernoConflictoCompetencia" del expediente electrónico.

² Archivo "11AutoRxCJuzgado19Laboral" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

³ Archivo "01CorreoYActaReparto" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

En primer lugar, debe señalarse que **las decisiones que se toman en el marco de los conflictos de jurisdicción o competencia tienen efectos inter partes**, esto es, solo tienen carácter vinculante para los involucrados en el proceso sobre el cual se emitió el pronunciamiento y las autoridades judiciales que propusieron el conflicto. Justamente, revisado el Auto A-389 del 22 de julio de 2021⁴, citado por el Juzgado 19 Laboral, no se advierte que allí la Alta Corporación haya otorgado efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*” a su decisión.

En todo caso, en el presente asunto no es posible asumir el conocimiento del proceso de la referencia, como quiera que ya existe un pronunciamiento ejecutoriado del Consejo Superior de la Judicatura que otorgó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, el cual hace tránsito a cosa juzgada y no puede desconocerse.

Sobre el particular, en sentencia T-402 de 2006⁵ la propia Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“(...) Así, una vez se ha resuelto el conflicto y discernido la competencia en un funcionario determinado, por quien tiene la facultad para ello, no puede presentarse, en otras instancias, nueva discusión sobre la observancia de este presupuesto procesal, por cuanto el mismo ya ha sido objeto de examen y decisión, razón por la cual, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que el fallo que resuelve esta clase de conflictos se convierte en **ley del proceso** de obligatorio cumplimiento, y, como tal, no puede ser discutido ni desconocido por las partes o funcionario judicial alguno.*

(...)

Así pues, la decisión que ponga fin a una colisión de competencias tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido de que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado el tema de la competencia, por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

No obstante lo anterior, ha dicho la doctrina a este respecto, ello no significa que en la providencia en que se adopte tal decisión, el funcionario u órgano judicial correspondiente, no pueda incurrir en una vía de hecho, entendida ésta en los términos descritos anteriormente. Si bien se admite que el fallo que dirime una colisión de competencia se convierte en **ley del proceso**, esto sólo es predicable cuando éste se ajusta a derecho. En otros términos, la intangibilidad de una providencia que ponga fin a un conflicto de competencia no puede defenderse, tal como sucedería con cualquier otra clase de decisión, si la misma es contraria a los principios mínimos en que se funda el ordenamiento constitucional y legal.

Acorde con ello, **debe precisarse que la providencia que resuelve esta clase de asuntos queda amparada bajo el principio de la cosa juzgada**, principio éste que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, sólo es admisible frente a providencias en las

⁴ Disponible en la página web <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A389-21.htm>

⁵ M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

que el funcionario correspondiente no hubiese incurrido en una vía de hecho.” (Subrayas del Despacho)

Del extracto jurisprudencial en cita, es claro que, una vez en firme la decisión que asigna el conocimiento de determinado proceso a una u otra autoridad judicial, esta **(i)** se convierte en ley del proceso que tiene que ser obedecida por las partes y los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica; y, **(ii)** hace tránsito a cosa juzgada.

En ese orden, ni las partes ni el juez al que se le asignó la competencia se encuentran facultados para debatir en oportunidad posterior dicho presupuesto y, menos aún para actuar en contravía de lo resuelto por la autoridad competente que, en materia de conflictos de jurisdicción y competencia, se convierte en superior de los despachos judiciales que los propusieron. De no proceder en este sentido, eventualmente se podría configurar la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.⁶, que de conformidad con el parágrafo del artículo 136 ibidem es insaneable.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que, en el asunto bajo examen, la providencia de 13 de agosto de 2015, a través de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria, **no ha sido revocada o dejada sin efectos.**

Para ahondar en razones, el propio **Tribunal Superior de Bogotá** en sede de acción de tutela (en casos similares al que aquí nos ocupa) ha ordenado a Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá que continúen con el trámite de los procesos en los que la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura así lo determinó. Esto, al considerar que se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica cuando el juez laboral remite un proceso a un juez administrativo, **pese a que en el pasado se había resuelto un conflicto de competencia por el Superior**⁷.

De igual manera, la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en sede de tutela, argumentó **la imposibilidad que le asiste al juez de conocimiento, de declarar su falta de competencia, cuando la autoridad competente para dirimir un conflicto suscitado en ese sentido, ya se la hubiera asignado.** Al respecto, puede consultarse la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022, dentro del radicado Nro. 99951, con ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez.

⁶ “ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, (...)

(...)”

⁷ Al respecto puede verse la sentencia de 8 de marzo de 2022, proferida dentro de la acción de tutela 2022-00415, interpuesta por Servicio Occidental de Salud EPS S.A. contra el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. En la parte resolutoria de dicha providencia se lee lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y el principio de seguridad jurídica de la sociedad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A.**, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEJAR sin valor y efecto la decisión adoptada por el **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 31 de enero de 2022.

TERCERO.- ORDENAR al **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que proceda a continuar el trámite del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 108 00 atendiendo lo dispuesto dentro del mismo por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)”

Además, nótese que la Corte Constitucional en Auto 278 de 2015⁸ manifestó lo siguiente:

*“(...) 6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, **hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.***

*7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, **en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.**” (Negrillas del Despacho)*

Pues bien, en criterio de este juzgador la competencia de la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de competencia, solo pudo ser asumida con posterioridad al **13 de enero de 2021**, fecha en la que se posesionaron los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; circunstancia que desvirtuaría un eventual argumento en relación con que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no era competente para dirimir el conflicto en el presente asunto.

Así las cosas, en aras de privilegiar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las partes, y los principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad, este estrado judicial no avocará conocimiento del asunto de la referencia y devolverá de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

⁸ M.S. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f28438acbb28a62d355d3f5a8602e9a457992a52282f0833066f007ecba9b3c**

Documento generado en 01/06/2023 11:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00135 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Clínica Jaller S.A.S.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Remite por competencia

Mediante Auto A2023-000465 de 13 de febrero de 2023¹, la Superintendencia Nacional de Salud declaró su falta de jurisdicción y competencia, por lo cual, dispuso la remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

Así, ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La Clínica Jaller S.A.S. instauró demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el fin de que se declare que la demandante prestó atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a **2.706 personas**, derivada de accidentes de tránsito, y en consecuencia, se declare la obligación de pago por **\$8.126.099.474,00**, junto a sus correspondientes intereses moratorios.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”²

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con las normas de competencia, es necesario resaltar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, estableciendo en su artículo 30 que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 SMLMV, lo cual entraría a regir en las

¹ Página 13 -25 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

demandas que se hubieran radicado con posterioridad al 25 de enero de 2022, conforme lo dispone el artículo 86² de la citada norma.

En ese sentido, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...) (Negritas fuera del texto)*

2. Caso concreto.

Al revisar el escrito de la demanda³, se observa que esta busca dirimir el conflicto derivado del no pago de **2.706 facturas**, cuya cuantía asciende a la suma de **\$8.126.099.474,00**⁴, que equivalen a 7.005,25 SMLMV.

Así las cosas, en el presente caso la pretensión supera los 500 SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente proceso, y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DFAS/JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

³ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 9 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d388e45040c59d7dfea5d8ca99cdaea6f4023c4981a826fd05d27c32f8789a9**

Documento generado en 01/06/2023 08:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00136 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Bogotá, D.C. – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público
Demandado: German Darío Rodríguez; Cocidiseños Integrales Guerrero; HEK MORE EFFICIENTE INDUSTRIAL SERVICE S.A.S

Asunto: Remite por competencia

Mediante auto de 12 de octubre de 2022¹, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C. declaró su falta de jurisdicción y competencia, por lo cual, dispuso la remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

Así, ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá D.C. instauró demanda en contra de German Darío Rodríguez, Cocidiseños Integrales Guerrero y HEK MORE EFFICIENTE INDUSTRIAL SERVICE S.A.S, con el fin de que se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública Nro. 2076 de 19 de diciembre de 2009 de la Notaría 60 del Círculo de Bogotá.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia "*(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales*"²

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con las normas de competencia, es necesario resaltar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, estableciendo en su artículo 30 que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 SMLMV, lo cual entraría a regir en las demandas que se hubieran radicado con posterioridad al 25 de enero de 2022, conforme lo dispone el artículo 86 de la citada norma.

¹ Archivo "04AutoRechazaDdaRxCJuzgado30Civil" del expediente electrónico.

² Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

En ese sentido, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...) (Negritas fuera del texto)*

2. Caso concreto.

Al revisar el escrito de la demanda³, se observa que esta busca dirimir el conflicto derivado de la Escritura Pública Nro. 2076 de 19 de diciembre de 2009 de la Notaría 60 del Círculo de Bogotá, cuya cuantía asciende a la suma de **\$4.000.000.000**⁴, que equivalen a 3.448,27 SMLMV.

Así las cosas, en el presente caso la pretensión supera los 500 SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente proceso, y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DFAS/JSPN

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

³ Archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁴ Página 7 del Archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb55b5d683f3c27237f4d7ada1c1f8df0dc7f20fb31e217988d2e71b8837ea6**

Documento generado en 01/06/2023 08:22:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 1 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00139 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Consorcio Santa Martha AM&CIA
Demandado: Banca de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER; Patrimonio Autónomo Fideicomiso – Asistencia Técnica FINDETER Fiduciaria Bogotá S.A.

Asunto: Remite por competencia

Mediante auto de 9 de febrero de 2023¹, el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de San Gil, declaró su falta de jurisdicción y competencia, por lo cual, dispuso la remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

El Consorcio Santa Martha AM&CIA, por intermedio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la nulidad del Acta de Cancelación Nro. PAF-ATF-O-049-2022 de 8 de julio de 2022², por medio de la cual se canceló la convocatoria PAF-ATF-O-049-2022, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ (CONTRATO PLAN – FASE I SIN PTAR)”.

Así mismo, solicita que se declare la obligación de indemnización y se les condene al pago de \$389,184,614, con la correspondiente indexación e intereses.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”³.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 141 del C.P.A.C.A., establece:

¹ Archivo “04AutoRxCJuzgado2ActivoSanGil” del expediente electrónico.

² Página 534 – 540 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

“Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, **podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código,** según el caso”. (Negrilla fuera de texto)

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

(...)” (Negrillas fuera de texto)

1. De reparación directa y cumplimiento.
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. Los de naturaleza agraria. (...)” (Negrilla fuera de texto).

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38”

2. Caso concreto

En el presente el Consorcio Santa Martha AM&CIA, por intermedio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la nulidad del Acta de Cancelación Nro. PAF-

ATF-O-049-2022 de 8 de julio de 2022, por medio de la cual se canceló la convocatoria PAF-ATF-O-049-2022, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ (CONTRATO PLAN – FASE I SIN PTAR)”.

Conforme lo anterior, solicita que se declare la obligación de indemnización y se les condene al pago de \$389,184,614, con la correspondiente indexación e intereses.

En ese sentido, es evidente que, el debate propuesto con el medio de control se concreta en la nulidad de un **acto administrativo relacionado a un proceso de contratación estatal**, razón por la cual, dadas las consideraciones previas, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de dicho asunto que recae en la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Así las cosas, se dispone el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, que son los llamados a conocer de los asuntos relativos a controversias contractuales.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c793afa5d4f72901aed0ba9e48b6e357ecbe25ecee25e15776b51d2b4f23dd**

Documento generado en 01/06/2023 08:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

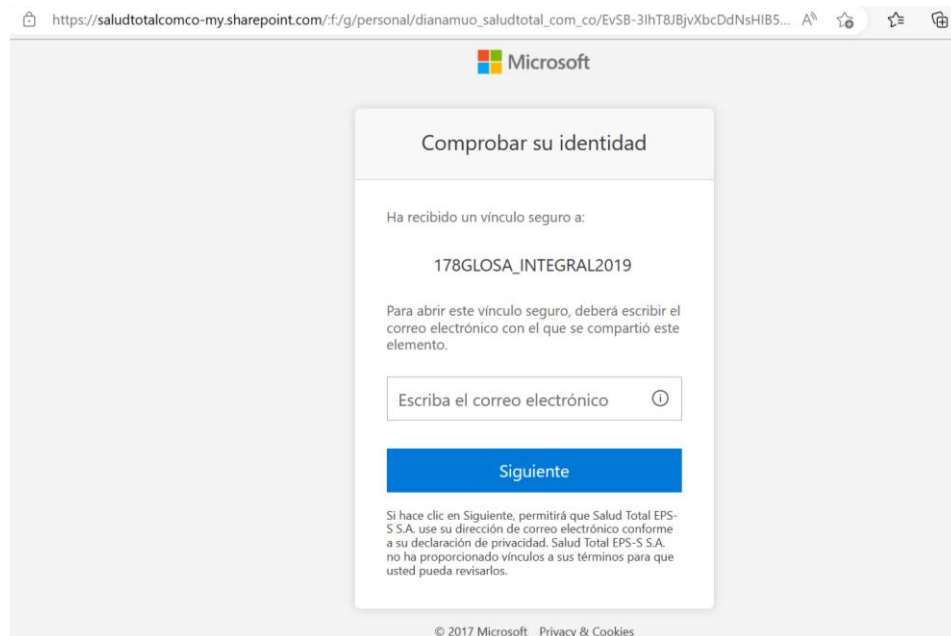
Bogotá D.C., 1 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00142 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Salud Total E.P.S S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Requiere previo admitir

Salud Total E.P.S S.A, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad parcial de los Oficios Nro. UTF2014-OPE-19809 del 8 de marzo de 2017 y UTF2014-OPE-20261 de fecha 27 de Marzo de 2017, a través de las cuales se negó el pago de recobros por conceptos NO POS.

Revisado el escrito de demanda, se observa que la parte actora allegó link para visualizar las pruebas señaladas en la demanda¹. No obstante, no es posible acceder, tal como se muestra a continuación:



En tales condiciones, se requerirá a la entidad demandante para que remita copia de todos los documentos señalados en el acápite de pruebas a este Despacho para el análisis pertinente, o en su defecto, se adjunte nuevo link en el cual si le sea posible a este Despacho visualizar la documentación obrante en este.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a Salud Total E.P.S, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso todos los documentos señalados en el acápite de pruebas a este Despacho para el análisis pertinente, o en su defecto, se adjunte nuevo link en el cual si le sea posible a este Despacho visualizar la documentación obrante en este.

¹ Página 43 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. ²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

DFAS/SPN

² **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f307d2d5f530f03bc861aff47975c57babdba077a79d2ccc07f8185ea966c7a0**

Documento generado en 01/06/2023 08:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>